Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó luego de resolverse su solicitud de adición, escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACION: 08001-31-53-008-**2023-00264**-00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: YADIRA DEL CARMEN TORRES LAMBRAÑO.
DEMANDADOS: OSCAR TORRES LAMBRAÑO

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha noviembre 28 de los corrientes también se le solicitó:

> "(…)
> *3. No se aporta el agotamiento de la etapa de conciliación entre las partes, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en los art. 67 y 68 de la ley 2220 de 2022, pues la inscripción de la demanda -solicitada- en estos procesos* ***reivindicatorios*** *resulta improcedente (…)"*
>
> *4. En virtud de lo anterior, también deberá acreditarse que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado. Tal y como lo señala el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022."*

Fue claro el Despacho entonces al indicar que al resultar improcedente la medida cautelar solicitada, no podía eximirse la parte actora de presentar el citado requisito de procedibilidad.

Ahora, la parte demandante también solicitó como medida cautelar: *"ordenar a la autoridad competente o desde su despacho al señor OSCAR TORRES LAMBRAÑO el cese de las actividades comerciales desarrolladas en los predios objeto de reivindicación, es decir se ordene el cierre del parqueadero de vehículos que de forma irregular e ilegal opera el demandado dentro del predio de propiedad de mi mandante, denominado "PARQUEADERO LA*

MUÑECA", establecimiento de comercio que registró hace menos de dos (2) meses ante la cámara de comercio y con ocasión al hurto de un vehículo en el predio. Con el fin de evitar perjuicios civiles y/o responsabilidades civiles, administrativas o penales a mi mandante por el actuar del poseedor de mala fe."

El literal c del art. 590 del C.G.P. contempla el régimen de las medidas cautelares innominadas, señalando que para su decreto se deben cumplir ciertos presupuestos, como la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente asunto no se evidencia que la medida cautelar innominada solicitada sea necesaria para garantizar la efectividad del derecho del demandante, que consiste en que se le restituya la posesión de un inmueble; adviértase, incluso, que la misma parte demandante, expone que dicha medida se requiere *"con el fin de evitar perjuicios civiles y/o responsabilidades civiles, administrativas o penales a mi mandante por el actuar del poseedor de mala fe."* , asunto ajeno a este proceso.

En consecuencia, dada la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas debía la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, lo que no hizo. Así mismo debía cumplir lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio.

Dicho lo anterior, y al no cumplirse con los requerimientos realizados por esta agencia judicial en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, no queda otro camino que rechazar la presente demanda ante la falta de subsanación de manera correcta, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 18 de marzo de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b528e5e09246ddb91a759446d714e465230fa8c00db8f12598d3eb7f36998f75**

Documento generado en 15/03/2024 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica